

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-68/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por los que impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática², con motivo del procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el estado de Yucatán, de conformidad con el siguiente índice de contenido.

C O N T E N I D O

R E S U L T A N D O: 1
I. Antecedentes 2
II. Recurso de apelación 2
C O N S I D E R A N D O 3
I. Competencia 3
II. Procedencia 3
III. Estudio de fondo 5
R E S U E L V E 15

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante INE.
² En lo sucesivo PRD.

I. Antecedentes

1. De lo narrado por el recurrente en su escrito del recurso apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Dictamen Consolidado INE/CG257/2018

2. Con motivo de la conclusión de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por los partidos en el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en Yucatán, la Unidad Técnica de Fiscalización³ del INE emitió el dictamen que contiene las irregularidades detectadas de dicha revisión.

B. Resolución impugnada INE/CG258/2018

3. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE sancionó al PRD, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión.

II. Recurso de apelación

A. Demanda

4. Inconforme con tales procedimientos y las determinaciones que los resolvieron, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

B. Recepción y turno en Sala Superior

5. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-68/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

³ En lo subsecuente UTF.

C. Admisión y cierre de instrucción

6. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

7. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE⁴, por el que se le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por los partidos en el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en Yucatán.

II. Procedencia

8. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, conforme se expone a continuación:

A. Forma

9. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PRD; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad

⁴ De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante Ley de Medios.

responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad

10. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda se presentó el veintisiete del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

C. Legitimación

11. El recurso de apelación se interpuso por el PRD, que es un partido político nacional, en contra de una determinación del Consejo General del INE, a través de la que le impuso sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión del informe de gastos de precampaña de gobernador correspondiente al proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en Yucatán. Por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

D. Personería

12. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a), y b), de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería del representante del PRD, ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

E. Interés jurídico

13. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del Dictamen Consolidado y Resolución, identificados con las calves INE/CG257/2018 e INE/CG258/2018, respectivamente, por medio de

los cuales el Consejo General del INE sancionó, entre otros, al partido recurrente, por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización mencionado.

F. Definitividad y firmeza

14. También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

III. Estudio de fondo

15. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado⁶, así como las alegaciones formuladas por el recurrente⁷, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.
16. En el escrito de demanda, el recurrente plantea agravios únicamente respecto a la **conclusión 4** contenida en el apartado 3.3.4 del Dictamen Consolidado con clave INE/CG257/2018, que motivaron el desarrollo del considerando 29.3, inciso a) de la Resolución INE/CG258/2018, en lo que se refiere a la fiscalización del informe de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador postulado por el PRD en el proceso electoral que actualmente transcurre en Yucatán.

⁶ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

⁷ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

17. Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el PRD.
18. En la referida conclusión sancionatoria, la autoridad responsable determinó que el partido recurrente omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de diciembre dos mil diecisiete, así como enero y febrero de dos mil dieciocho de las cuentas abiertas para el manejo de recursos de las precampañas al cargo de gobernador de Yucatán de Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges.
19. En ese sentido, el Consejo General del INE determinó calificar dicha infracción como una falta formal, así como sancionar al recurrente con una multa que asciende a diez unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).
20. En contra de la irregularidad atribuida al PRD, el apelante aduce que la responsable omitió analizar debidamente la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización⁸, imponiendo multas severas y excesivas por faltas que de ninguna manera se cometieron, contraviniendo con ello el artículo 22 de la Constitución Federal.
21. A decir del apelante, la responsable viola flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad, pues en el propio Dictamen Consolidado se señala que respecto de las cuentas bancarias identificadas con los números **111218271**, 111218298, 111218301, 111218174 y 111218182, todas de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A.⁹, se dio por atendida la observación consistente en el requerimiento de documentación faltante *-estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero y febrero de esta anualidad, así como contrato de apertura de cuenta bancaria-*.

⁸ En adelante SIF.

⁹ En lo sucesivo Bancomer.

22. A decir del recurrente, la cuenta bancaria abierta para los recursos de precampaña de los referidos precandidatos corresponde a la identificada con el número 111218271, de la institución de crédito Bancomer, misma que fue abierta como una cuenta concentradora en términos del artículo 54, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización.
23. No obstante, al analizar la conclusión combatida, a juicio del partido actor, la autoridad responsable, de manera contraria a derecho, le impone una sanción con el argumento de que el sujeto obligado omitió presentar tres estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias, respecto de las cuentas bancarias abiertas para el flujo de recursos a utilizar en las precampañas en comento.
24. En este sentido, indica el PRD que la responsable viola flagrantemente los principios de congruencia, exhaustividad, certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del INE, en virtud que no realizó un adecuado análisis a las pruebas ofrecidas dentro del SIF.
25. En atención a los argumentos esgrimidos por el partido recurrente, se procederá, en primer lugar, a analizar si existió la incongruencia y falta de exhaustividad argüida, y finalmente, si la multa fue severa y excesiva.
26. Como se expone a continuación, los agravios resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra.

Congruencia y exhaustividad

27. Los planteamientos hechos valer por el partido recurrente resultan **infundados**, toda vez que, durante el procedimiento de fiscalización de los informes de precampaña, no fue proporcionada de manera pormenorizada la información necesaria para identificar la cuenta bancaria centralizada que se abrió para la recepción y administración

de los recursos de los precandidatos que el PRD postuló al cargo de gobernador de Yucatán.

28. En el caso, en el Dictamen Consolidado, apartado 3.3.4, cuenta “Cuentas de Balance”, subcuenta “Bancos” se advierte que la autoridad electoral respecto de la observación ID 3, conclusión 4, identificó que el sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de las precampañas de Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges.
29. Es por ello que la UTF requirió al PRD¹⁰, entre otras cuestiones, las aclaraciones procedentes en las contabilidades de los precandidatos en comento.
30. Del Dictamen cuestionado se desprende que, en respuesta a esa solicitud, mediante escrito identificado como SE-SF/015/2018, el partido únicamente manifestó lo siguiente:

“Con relación a la observación se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que las cuentas bancarias solicitadas se refiere (sic) a las cuentas bancarias centralizadas que se abrieron con motivo de la precampaña, a lo que en las contabilidades por cargo a Gobernador se adjuntó el Contrato de Apertura, mismo que se dejara (sic) sin efecto para evitar confusiones.”

31. Sin embargo, de la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora se advirtió que, en las contabilidades de los precandidatos Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges, en el módulo de cuentas bancarias, **no existía referencia alguna**, ni se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.
32. De lo anterior, se advierte que el partido recurrente respondió de forma genérica, limitándose a señalar que las cuentas bancarias solicitadas fueron centralizadas, las cuales se abrieron con motivo de la precampaña, sin precisar el número de contabilidad en la que se ubicó la información y el número de cuenta bancaria que le correspondía a los

¹⁰ Requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DA/17554/18 (oficio de errores y omisiones).

precandidatos de referencia, o en su caso, el oficio o escrito por medio del cual hizo del conocimiento a la responsable de la existencia de una cuenta centralizada a favor de los precandidatos de mérito, situación que impidió verificar si la observación había sido atendida o no por el sujeto obligado.

33. En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que indebidamente la autoridad fiscalizadora consideró que no existían los estados de cuenta y conciliaciones bancarias materia de la conclusión sancionatoria, ya que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, no sólo en la presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones.
34. En efecto, en los artículos 223, numeral 7, inciso c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización¹¹, se impone la obligación a los partidos políticos en la contestación del oficio de errores y omisiones, el deber de presentar de forma pormenorizada las aclaraciones para atender las observaciones hechas durante el procedimiento de fiscalización de informes.
35. Esto, porque en el modelo vigente de fiscalización resulta trascendente y esencial la presentación oportuna (en tiempo) de la documentación soporte de ingresos y egresos, así como la aportación de los datos puntuales de identificación en el SIF que permita comprobar el debido reporte de las operaciones realizadas o la presentación de aquella

¹¹ **Artículo 223.**

Responsables de la rendición de cuentas

...

7. Los partidos serán responsables de:

...

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

...

Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

...

documentación cuya presentación es obligatoria junto con la presentación de informes –entre otros, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias¹²–, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

36. Esa exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, dado que permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente, a través del SIF.
37. Esto es, la obligación de proporcionar los datos puntuales para subsanar una observación *-error u omisión técnica-* representa el mecanismo necesario para poder validar la respuesta de los sujetos obligados al permitir la ubicación en el SIF de la información y documentación a la que están obligados a presentar junto con los informes respectivos.
38. Por lo tanto, si en la respuesta a los oficios de errores y omisiones no se aportan de forma pormenorizada los datos que permitan la identificación y posterior ubicación en el SIF de la documentación cuya presentación resulta obligatoria, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es dentro del plazo concedido cuando se deben presentar de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

¹² En términos del artículo 241, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 241.

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

...

c) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que hayan durado las precampañas electorales.

...

39. Es por ello que este órgano jurisdiccional concluye que resulta irrelevante e intrascendente que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la información específica que permita determinar el sitio concreto en el que está alojada en el SIF la información y/o documentación observada, porque ello debió realizarlo ante la autoridad responsable, dentro del plazo concedido para ese efecto.
40. De estimarse lo contrario, se atentaría contra la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, consistente en que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de identificar los recursos con los que cuentan los sujetos obligados y, con ello, evitar que éstos al reportar una operación sin especificación alguna, impidan la posibilidad de rastrear los recursos económicos involucrados y tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación del dinero erogado.
41. En el caso concreto, el PRD manifestó en la demanda del presente medio de impugnación que abrió una cuenta bancaria *–centralizada–* número 111218271 en Bancomer, para el manejo de recursos de los precandidatos a gobernador en el estado de Yucatán, proporcionando para ello, la captura de pantallas de las que se obtienen los datos de identificación y la ruta que debe seguirse para localizar los estados de cuenta con sus conciliaciones bancarias en el SIF de la mencionada cuenta bancaria.
42. Sin embargo, el partido apelante en la contestación del oficio de errores y omisiones se abstuvo de señalar esos datos específicos, y se limitó a mencionar de forma genérica que las cuentas bancarias solicitadas eran cuentas centralizadas que se abrieron con motivo de la precampaña; es decir, en dicha contestación debió haber especificado a la autoridad fiscalizadora cuál de las cinco cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de manera centralizada, correspondía a la observación en comentario.

43. Además, de la revisión al expediente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de evidencia alguna respecto a algún tipo de documento que remitiera a la autoridad responsable a la cuenta bancaria requerida o que vinculara la contabilidad de las cuentas centralizadas con la contabilidad de cada uno de los precandidatos involucrados en el manejo de cada cuenta bancaria centralizada, tal como: aviso del recurrente a la UTF por el que le informara sobre la naturaleza de la cuenta bancaria y los recursos que iban a ser manejados en la misma. Dicho en otras palabras, el recurrente no identificó cada uno de los precandidatos que manejarían sus recursos mediante la cuenta bancaria de la institución de crédito Bancomer, identificada con el número 111218271.
44. De igual forma, el partido apelante no hizo referencia alguna en las contabilidades de los precandidatos Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges, que la cuenta bancaria en la que se administrarían los recursos de dichas precandidaturas sería a través de una cuenta abierta de forma centralizada.
45. Todo lo anterior resultaba indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante el procedimiento de fiscalización de los informes respectivos, verificara si la observación en comento había sido atendida o no por el sujeto obligado.
46. Por lo que no basta que el partido político proporcione de forma detallada a esta autoridad jurisdiccional los datos para hallar en el SIF la cuenta bancaria centralizada abierta para el manejo de recursos de los precandidatos a gobernador, toda vez que dicha manifestación la debió efectuar en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, situación que en la especie no aconteció.
47. No pasa desapercibido para esta autoridad que, en el apartado 3.3.4 del Dictamen Consolidado, cuenta "Cuentas de Balance", subcuenta

“Bancos” se advierte que la autoridad electoral respecto de la **observación ID 4**, indicó que al verificar el SIF, el sujeto obligado reportó cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de precampaña correspondientes a la cuenta concentradora, sin embargo, no localizó la documentación siguiente:

Cons.	Institución bancaria	Número de cuenta banco	Documentación faltante
1	BBVA Bancomer	111218271	- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero y febrero. - Contrato de apertura de cuenta.
2		111218298	
3		111218301	
4		111218174	
5		111218182	

48. Con la finalidad de atender la aludida observación, en el escrito de respuesta de los oficios de errores y omisiones, el PRD adjuntó la documentación solicitada exponiendo las aclaraciones conducentes, solventando la omisión que le fue notificada por la UTF; sin embargo, tampoco hizo manifestación alguna respecto a que la cuenta bancaria número 111218271 correspondía a la observación materia de la conclusión sancionatoria 4, ni señaló que estaban vinculadas para subsanar ambas observaciones de la autoridad.

49. Esto es, el partido apelante al dar respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de esta observación se limitó a informar de forma genérica a la autoridad responsable que las cuentas bancarias solicitadas eran cuentas centralizadas que se abrieron con motivo de la precampaña, sin precisar el número de cuenta bancaria que le correspondía a cada uno de los precandidatos.

50. Así, con independencia que en el presente caso existe la documentación en el SIF para constatar lo planteado en la demanda de apelación de que se abrió una cuenta bancaria centralizada para la administración de los recursos de todos los precandidatos al cargo de gobernador, lo cierto es que esa situación no lo exime de haberlo detallado, como quedo establecido, en la contestación del oficio de errores y omisiones.

51. Por tanto, es evidente que no existe la incongruencia que manifiesta el recurrente, toda vez que al no existir una comunicación o aviso por parte del PRD a la UTF para manifestar no sólo la existencia de la cuenta bancaria sino, su tipo (concentradora), el origen de recursos a manejar (locales), la finalidad (manejo de los recursos de las precampañas al cargo de gobernador), las precampañas involucradas (Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges), entre otros, lo conducente es sostener tanto la observación ID 4 como la conclusión sancionatoria 4 como independientes, con la salvedad que esta última no fue atendida en tiempo y forma por el ahora recurrente.
52. De ahí que este órgano jurisdiccional considera que con la omisión de informar de forma completa y oportuna respecto a la cuenta bancaria en la que fueron administrados los recursos de los precandidatos en cita, el sujeto obligado causó que la UTF estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del modelo de fiscalización.
53. Esto es así, porque si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable la información y/o documentación solicitada, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF¹³.
54. Por todo lo anterior, se concluye que es **infundado** el agravio, al no haber aportado de forma completa y precisa los elementos mínimos necesarios para la identificación de la documentación aportada en el

¹³ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-199/2017; SUP-RAP-200/2017; SUP-RAP-228/2017; SUP-RAP-211/2017 y acumulados, SUP-RAP-765/2017, y SUP-RAP-760/2017.

SIF dentro del procedimiento de fiscalización de los informes de precampaña correspondientes.

Multa severa y excesiva

55. Ahora bien, en lo que atañe a la sanción, el recurrente sostiene que deviene severa y excesiva, toda vez que no cometió la irregularidad que la responsable reprocha.
56. Como se analizó en el subapartado anterior, la responsable sí acreditó la existencia de una infracción y su imputación, consistente en la omisión de presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de diciembre de dos mil diecisiete, así como enero y febrero de la presente anualidad, respecto de Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges, como precandidatos al cargo de gobernador en Yucatán.
57. Es decir, el argumento relativo al análisis e individualización de la sanción por la irregularidad que refiere la conclusión 4, parte de la premisa errónea de que no existe la falta, pues como ha quedado previamente razonado, al no haber precisado de forma concreta en la contestación del oficio de errores y omisiones los datos de identificación de la cuenta bancaria en la que se administraron los recursos de los mencionados precandidatos persiste la irregularidad que se le atribuye.
58. En ese entendido, el recurrente no controvertió ni refutó las razones de la responsable para imponerle una sanción pecuniaria, sino que, solamente endereza su agravio en la inexistencia de la irregularidad reprochada; por lo que, al no combatir frontalmente las consideraciones de la responsable respecto a la calificación e imposición de la sanción, esta parte del agravio se estima **inoperante**.
59. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el Dictamen Consolidado y la Resolución combatidos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, siendo el último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO